



Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00002-00

Descorrido el traslado de la demanda y en tiempo oportuno, el día 26 de abril de 2023, la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte del profesional del derecho se deberán SINTETIZAR los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que se configuran las causales invocadas; habida cuenta que algunos hechos traen una descripción soslayada de los presuntos incumplimientos de deberes por el cónyuge demandado en reconvención, así como los ultrajes y maltratos que se le indilgan a la demandada en reconvención; además, no se discriminan los fundamentos fácticos que deben ser atribuidos a una u otra causal y se citan apartados jurisprudenciales a los cuales no habría lugar en la descripción fáctica de lo acontecido. Así mismo, deberán estar concatenados de manera cronológica y coherente para facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir, ello también para que el demandado en reconvención este enterado de manera clara el por qué se le demanda.

2. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con cada uno de los testimonios que presenta.

3. Como quiera que se solicita condenar en alimentos a la consorte demandada en reconvención como cónyuge culpable y a favor del demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de GERMAN ANTONIO TAMAYO ECHEVERRÍA, precisando de paso cómo éste solventa sus necesidades económicas en la actualidad.

4. Deberá dar estricto cumplimiento al Art. 82 y s.s. del C.G. del P., pues véase como brillan por su ausencia los acápites de pretensiones, fundamentos de derechos y de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCION incoada por GERMAN ANTONIO TAMAYO ECHEVERRÍA, frente a PAULA ANDREA ROLDÁN CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; documento que debe ser enviado al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WIMLAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeea7821c88721bf193e63f6f07147df3ad2a4265ed1201e890493a66b4dcb**

Documento generado en 29/05/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>